

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

DORAL RECOVERY II LLC Demandante - Recurrido		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina
v.	KLCE201500194	Civil núm.: FECI201400485
SUCN. DE FRANCISCO RAFAEL BECHARA MARTÍNEZ Y OTROS Demandado - Peticionario		Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

El 6 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Trujillo Alto, emitió Orden mediante la cual autorizó la demanda enmendada presentada por Doral Recovery II, LLC. (Doral, recurrida) y ordenó su emplazamiento por edicto. Por entender que procedía la desestimación de dicha demanda, el Sr. Francisco y las Sras. Dafne, Rebecca y Lizane, todos de apellidos Bechara Rivera (Sucesión Bechara Rivera, peticionaria) solicitaron la reconsideración del dictamen del foro primario. No obstante, dicha solicitud fue denegada mediante Orden emitida el 20 de enero de 2015.

Inconforme, la Sucesión Bechara Rivera recurrió ante nosotros mediante el presente recurso y nos solicitó que revoquemos la determinación del foro primario y en consecuencia desestimemos la demanda presentada en su contra. Por los

fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso solicitado.

I.

El 25 de abril de 2014, Doral presentó demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra “Francisco Bechara Torres; Dafne Bechara Torres; Rebecca Bechara Torres; Lizane Bechara Torres ...” (Bechara-Torres)¹

Luego de los trámites de rigor, Doral solicitó al Tribunal el 27 de junio de 2014 autorización para emplazar a los Bechara-Torres por edicto. Dicha solicitud fue concedida y el 3 de julio de 2014, se expidieron los emplazamientos correspondientes. Así las cosas, el emplazamiento por edicto se publicó el 15 de julio de 2014 en el periódico Primera Hora.

El 25 de septiembre de 2014, la sucesión peticionaria presentó una solicitud de desestimación de la demanda por nulidad de emplazamiento. Sostuvo que procedía la desestimación ya que se cometió un error en cuanto al nombre de los demandados en el emplazamiento por edicto. El emplazamiento identificaba a los demandados con los apellidos Bechara-Torres, pese a que sus apellidos son Bechara-Rivera.

El 23 de octubre de 2015, Doral presentó una Moción en cumplimiento de orden en la cual reconoció el error cometido en el nombre de algunos de los demandados y procedió a solicitarle al tribunal de instancia que se le permita enmendar la demanda con los nombres correctos y que se emitiera una orden para la publicación de emplazamiento nuevo. Ese mismo día, Doral presentó una demanda enmendada, en la cual se le corrigió el apellido a los codemandados para que estos aparecieran como Bechara-Rivera.

¹ Apéndice 1, a la pág. 1

Por su parte, los Bechara-Rivera presentaron una solicitud de reconsideración a la Orden presentada por el tribunal primario el 12 de noviembre de 2014 en la que se autorizó la enmienda a la demanda y se ordenó la publicación de edicto nuevo. Luego de evaluar ambas posiciones, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y ordenó la expedición de los emplazamientos por edicto enmendados.

Aun insatisfecha, la sucesión peticionaria nos pide que revisemos la determinación tomada. Sostiene que erró el foro de instancia al permitir que la recurrida emplazara por edictos , pese a que habían transcurrido el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

II.

A. *Procedencia del recurso de certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este Tribunal debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, de forma que estas sean revisadas una vez culminado el proceso como parte del recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté entre las materias que podemos revisar de acuerdo con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

Esta regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

La sucesión peticionaria sostiene que la demanda debe ser desestimada ya que el tribunal primario no tiene jurisdicción sobre los demandados. La razón por la cual el tribunal no tiene jurisdicción, según la Sucesión Bechara-Rivera, es que se les emplazó incorrectamente. Según la sucesión peticionaria, el emplazamiento a través de edicto fue uno incorrecto ya que en el momento en que el tribunal ordenó el emplazamiento enmendado el 20 de enero de 2015, ya había transcurrido el término de 120 días para hacer un emplazamiento por edicto, según la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

La Regla 4.8 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) dispone que el tribunal de instancia puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento a menos que se pueda demostrar que si se enmienda, se perjudican sustancialmente derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando se diligencia de manera incorrecta un emplazamiento, el remedio no es desestimar, sino ordenar a que se repita el diligenciamiento. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005).

Como mencionáramos anteriormente, en los casos en los cuales se trata de un recurso de *certiorari*, la parte que solicita la revisión debe cumplir con las exigencias de la Regla 52.1, *supra*. En este caso, se trata de una denegatoria de una moción de desestimación, la cual se considera como una moción dispositiva.

Como puede observarse, el asunto que se pretende revisar en el caso del epígrafe está comprendido dentro de la reseñada Regla 52.1 de Procedimiento Civil. No obstante, luego de analizar los hechos relevantes a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, así como el derecho aplicable y las alegaciones objeto de la controversia, no advertimos en este momento una razón de peso que nos mueva a intervenir con la determinación judicial recurrida.

Así, procedemos a denegar la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

IV.

Se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones